

Intervención de la diputada Mariana Itallitzin García Guillen, con la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo VI, denominado “Delitos Graves”, al Título Tercero del Código Penal del Estado de Guerrero.

La presidenta:

En desahogo del inciso “b”, del punto cuatro del Orden del Día, se le concede el uso de la palabra a la diputada Mariana Itallitzin García Guillen, hasta por un tiempo de diez minutos.

La diputada Mariana Itallitzin García Guillen

Muy buenos días,

Gracias diputada presidenta, muy buenos días a la Mesa Directiva.

Con el permiso de los diputados y las diputadas presentes que integran esta asamblea, los medios de comunicación y el público que hoy nos acompaña.

Me permito someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un capítulo VI, denominado “Delitos Graves”, al Título Tercero del Código Penal del Estado de Guerrero, que comprende el artículo 31 bis., al tenor de la siguiente exposición de motivos.

Ha sido recurrente que los medios de comunicación informen sobre la liberación de delincuentes confesos por parte de jueces del orden local, fundamentando su decisión en que dichos delitos que se le imputan no están en el catálogo de delitos graves y por lo tanto no amerita una prisión preventiva oficiosa.

Como sabemos la reacción de las víctimas, de los familiares, de la propia

sociedad genera, desconfianza, frustración, rabia, entre otros sentimientos negativos en torno a estas injustificables e injustas liberaciones de facto.

Con la entrada en vigor en el 2016 el Código Nacional de Procedimientos Penales, se homologó en toda la federación un proceso penal más ágil y predominantemente oral, una reforma indiscutiblemente necesaria, pero que con su vigencia, generó la desaparición de todos los códigos procesales en materia penal de las respectivas Entidades Federativas, por tanto al abrogarse el código procesal penal para el Estado de Guerrero, número 357, desapareció el catálogo de delitos graves, que impedía que los inculpados pudieran llevar el proceso penal en libertad, es este contexto la reforma al artículo 19 Constitucional Federal, estableció delitos que por su impacto social deberían considerar la prisión preventiva, entre los que se encuentran la delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así

como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Conforme a esta realidad jurídica nos hemos conformado y acostumbrado a lidiar con la cotidianidad de ver delincuentes confesos en absoluta libertad, si bien es cierto que el artículo 19 Constitucional hace un listado de cuales delitos forzosamente debe ordenarse la prisión preventiva oficiosa, el mismo no debe considerarse como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente enunciativo, es decir, no extingue la posibilidad de que existan otros delitos que las respectivas legislaciones estatales o federal consideren como de prisión preventiva justificada y que no estén textualmente en el listado original a que se refiere nuestra propia constitución.

Es así que los Estado atendiendo a la gravedad y al propio enquistamiento de los delitos, pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada a proponer la prisión oficiosa en los tipos penales que

consideren grave según sus circunstancias.

Compañeros diputados, esta nueva interpretación abre la posibilidad que de forma progresiva y en función de las circunstancias adversas que en materia de seguridad hoy vivimos en nuestro Estado, se justifique la incorporación a la norma penal los hechos delictivo que hoy no son considerados como graves y cuyo objetivo, reitero, que una persona presuntamente responsable quede privado de la libertad mientras se le da causa y cauce a su proceso penal.

Así la presente iniciativa, propone recuperar en primer lugar el catálogo de delitos graves contemplados en el artículo 70 del abrogado Código Procesal Penal para el Estado de Guerrero número 357; y que actualmente se encuentran tipificados en el Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499, tales como el homicidio, la violación, el abuso sexual, el robo, la extorsión, la rebelión, el despojo y la evasión de presos.

Y por otro lado incorporar otros ilícitos al catálogo de delitos graves, por atentar contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, como lo son,

El propio feminicidio, Pornografía y turismo sexual lenocinio, pederastia, privación ilegal de la libertad con fines de explotación sexual, y el tráfico de personas menores de edad.

Estoy convencida que esta Asamblea debe hacer un esfuerzo para adecuar el marco normativo de la Entidad, solventando el vacío legal que hasta hoy se tiene de los delitos, cuya gravedad ameritan prisión preventiva, más allá de los considerados por el artículo 19 de la Constitución Federal por el impacto e innegable deterioro que representa la inseguridad y violencia en todos los extractos de toda, absolutamente toda nuestra sociedad.

Asimismo, no cabe la menor duda de que la presente reforma legal nos hace abrigar esperanzas de que se haga efectivos los ansiados y anhelados resultados del combate a la inseguridad y la criminalidad que padecemos en

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

todo el territorio de Guerrero y se dote de herramientas a las autoridades para que dejen de re victimizar a la población vulnerada, flagelada, expuesta, amedrentada, amenazada, cautiva por las circunstancias de seguridad que han permeado a todos los niveles y en todos los extractos.

Deseamos que este sea un eslabón más para seguir construyendo, siempre del lado de las víctimas, que reclaman ejercer su derecho de acceso a la pronta y verdadera justicia.
Es cuanto, muchas gracias.

Versión Íntegra

CC. DIPUTADOS DE LA
SEXAGÉSIMA SEGUNDA
LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO

P R E S E N T E S.

Mariana Itallitzin García Guillén, en mi carácter de Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la Sexagésima Segunda Legislatura del

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confieren la fracción I del artículo 65 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y los artículos 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 231 en vigor, someto la consideración de esta Asamblea Legislativa, la iniciativa con proyecto de INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN CAPITULO VI, DENOMINADO “DELITOS GRAVES”, AL TITULO TERCERO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 31 BIS., al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 5 de marzo del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), entrando en vigor a nivel nacional el 18 de junio de 2016.

En consecuencia, el Código Federal de Procedimientos Penales y todos los códigos procesales en materia penal de las respectivas entidades federativas quedaron abrogados. No obstante lo anterior, los procesos penales que se encontraban en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos¹.

En este orden de ideas, y al haberse abrogado el Código Procesal Penal para el Estado de Guerrero, número 357, se dejó sin efectos el catálogo que contenía los delitos graves en nuestra entidad federativa, y que impedía que los inculpados pudieran llevar el proceso penal en libertad.

Por otro lado, conforme al diseño constitucional empleado por el Poder

Reformador, se estableció un catálogo de hechos constitutivos de delitos de prisión preventiva oficiosa, considerados de alto impacto social, entre los que se encuentran delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud².

Bajo esta nueva realidad jurídica ha sido una escena cotidiana ver como delincuentes confesos quedan en libertad. La razón es que los delitos que se les acusa no se encuentran dentro del catálogo contemplado en el artículo 19 de la Constitución Federal.

¹ ARTÍCULO TERCERO. Abrogación. El Código Federal de Procedimientos Penales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 1934, y los de las respectivas entidades federativas vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, quedarán abrogados para efectos de su aplicación en los procedimientos penales que se inicien a partir de la entrada en vigor del presente Código, sin embargo respecto a los procedimientos penales que a la entrada en vigor del presente ordenamiento se encuentren en trámite, continuarán su sustanciación de conformidad con la legislación aplicable en el momento del inicio de los mismos. En consecuencia el presente Código será aplicable para los procedimientos penales que se inicien a partir de su entrada en vigor.

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 19. [...] El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Sin embargo, recientes sentencias del Poder Judicial de la Federación³, han destacado, que si bien es cierto que el artículo 19 Constitucional hace un listado de cuáles delitos forzosamente debe ordenarse la prisión preventiva oficiosa, el mismo no debe considerarse como un aspecto estrictamente limitativo, sino potencialmente ejemplificativo o enunciativo, es decir, no se extingue la posibilidad de que existan otros delitos que las respectivas legislaciones estatales o federal consideren como de prisión preventiva justificada y que no estén textualmente en el listado inicial a que se refiere la Carta Magna; pues la prisión preventiva

oficiosa no está limitada a usarse únicamente en esos delitos.

Por ejemplo, ocurre con todos aquellos otros delitos en que el Ministerio Público lo solicite aún y cuando el delito en principio no se prevea en ese catálogo, pero conservan razones para justificar también esa medida cautelar (por la naturaleza del delito; comportamiento intraprocesal del imputado o riesgos legalmente considerables), sin que ello implique contrariar a la Constitución, dado que en su artículo 19 no establece limitativamente que sólo los delitos ahí previstos serán de prisión preventiva oficiosa.

³ PRISIÓN PREVENTIVA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. EL LISTADO DE DELITOS POR LOS QUE DEBE ORDENARSE OFICIOSAMENTE LA IMPOSICIÓN DE ESTA MEDIDA CAUTELAR, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO LIMITA LAS FACULTADES LEGISLATIVAS DE LOS ESTADOS O LA FEDERACIÓN PARA CONSIDERAR APLICABLE ESA MEDIDA CAUTELAR A OTROS ILÍCITOS. Época: Décima Época Registro: 2016873 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III Materia(s): Penal Tesis: II.2o.P.64 P (10a.) Página: 2741. Tesis se publicada el viernes 11 de mayo de 2018 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Se sostiene que tal precepto no está dirigido a limitar la facultad legislativa de las entidades de la República o de la Federación, en ese aspecto que atañe a la gravedad y condiciones de política criminal que en cada caso pueden concurrir de manera justificada y circunstancialmente diferenciada en las diversas entidades de una Federación como es la nuestra. Aunado a la existencia legal de todas la variantes que el propio sistema prevé para decidir

y revisar lo relativo a las medidas cautelares.

Por tanto, no es correcto aducir que el contenido del artículo 19 de la Constitución encierra la adopción de una determinación que defina al sistema penal a nivel nacional como de “*numerus clausus*” (contenido cerrado), en cuanto a la posibilidad o no de que las Entidades de la República o la propia Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia no pudieren ya establecer progresivamente y en función de las circunstancias que en su caso lo justifiquen otros delitos diversos en los que se determine la prisión preventiva oficiosa u otras circunstancias procesales concretas en las que se justifique dicha medida puesto que es claro que no corresponde a la Constitución.

Esto es, no fue la finalidad de incorporar tal listado limitativo en el citado precepto constitucional, es decir, la de prohibir a las Entidades y a la Federación misma, del ejercicio de sus atribuciones, al regular todo lo relativo a las medidas

cautelares y en particular a la prisión preventiva.

Todo ello, en razón de que la delincuencia no puede ser la misma ni los tipos penales son idénticos de una entidad a otra. Por ello, decidió otorgarle la facultad a cada legislatura para que de acuerdo a sus características individuales delictivas y sociales, describiera su propio catálogo de delitos graves. En el caso particular de los delitos graves, cuyo objetivo es determinar si una persona presuntamente responsable de un hecho delictuoso, debe quedar privado o no de su libertad mientras se le sigue el proceso.

Por lo que la presente iniciativa, propone recuperar en primer lugar el catálogo de delitos graves contemplados en el artículo 70 del abrogado Código Procesal Penal para el Estado de Guerrero número 357; y que actualmente se encuentran tipificados en el Código Penal para el Estado de Guerrero, número 499; y, de los cuales se muestran a continuación:

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Jueves 8 Noviembre 2018

Homicidio	Artículos 130, 131 y 132
Homicidio o lesiones culposas por motivos de tránsito	Artículo 149
Violación y abuso sexual	Artículos 178, 179, 180, 181 y 182
Robo	Artículos 223, 227, 228 y 229
Abigeato (Robo Mayor de Ganado)	Artículos 230 y 231
Extorsión	Artículos 243 y 244
Ataques a las vías de comunicación o a los medios de transporte	Artículos 336 y 337
Rebelión	Artículo 368
Sabotaje	Artículo 371
Despojo	Artículos 245 y 246
Evasión de presos	Artículos 310 y 311

Por otro lado, se estima necesario incorporar otros ilícitos, al catálogo de delitos graves, en virtud de que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad y de la salud, como lo son: Femicidio previsto en el artículo 135; Pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, contemplados en los artículos 173, 174 y 174 bis; lenocinio, contemplado en el artículo 175; pederastia, contemplado en el artículo 175 bis.; privación ilegal

de la libertad con fines de explotación sexual, contemplado en el artículo 194; tráfico de personas menores de edad, previsto en los artículo 195 y 196; todos del Código Penal para el Estado de Guerrero.

Con ello, se adecua el marco normativo en la entidad solventando el vacío legal que hasta hoy se tiene respecto de los delitos cuya gravedad ameritan prisión preventiva en términos del artículo 19 de la Constitución Federal, por el impacto negativo que representa en la sociedad.

Asimismo, no cabe la menor duda de que la presente reforma legal nos hacen abrigar esperanzas de que se haga efectivo y con mejores resultados el combate a la inseguridad y la criminalidad que padecemos en todo el territorio del Estado de Guerrero.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, el proyecto de SE ADICIONA UN CAPITULO VI, DENOMINADO "DELITOS GRAVES", AL TITULO TERCERO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE

GUERRERO, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 31 BIS., para quedar de la siguiente forma:

UNICO.- SE ADICIONA UN CAPITULO VI, DENOMINADO “DELITOS GRAVES”, AL TITULO TERCERO DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO, QUE COMPRENDE EL ARTÍCULO 31 BIS., para quedar de la siguiente manera :

CAPITULO VI DELITOS GRAVES

Artículo 31 Bis. Se califican como delitos graves para todos los efectos legales: homicidio, previsto en los artículos 130, 131 y 132; feminicidio previsto en el artículo 135; homicidio y lesiones culposas prevista del artículo 149; secuestro, señalado en el artículo 129; pornografía y turismo sexual de personas menores de edad o de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, contemplados en los artículos 173, 174 y 174 bis; lenocinio, contemplado en el artículo 175; pederastia, contemplado en el artículo 175 bis.; violación,

señalado por los artículos 178 al 182; privación ilegal de la libertad con fines de explotación sexual, contemplado en el artículo 194; tráfico de personas menores de edad, previsto en los artículos 195 y 196; robo, contenido en los artículos del 223 al 229; robo de ganado mayor contemplado en el artículo 230; robo de ganado menor previsto en el artículo 231; extorsión, previsto por los artículos 243 y 244; ataques a las vías de comunicación o a los medios de transporte, previsto en los artículos 336 y 337; rebelión, previsto en el artículo 368; sabotaje, previsto en el artículo 371; despojo previsto en los artículos 245 y 246; y, evasión de presos contenido en los artículos 310 y 311, de este Código Penal.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ATENTAMENTE

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del H. Congreso del Estado de Guerrero, en la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, al día ____ de octubre de dos mil dieciocho.